

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
Litis	Castilla Agrícola S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500320190022001
Segunda instancia	APELACIÓN – CONSULTA en favor de Colpensiones
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 230 DEL 30 DE JULIO DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ: consolida su derecho pensional con Régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/1993, con inclusión de tiempos en mora por empleador, cuenta con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, y LOGRÓ acreditar 1000 semanas en toda la vida laboral.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No.155 del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**76001310500320190022001**.

AUTO No. 812

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA identificada con CC No. 1144070390 y T. P. 305.548 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ** el reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 26 de julio de 2013, con inclusión de tiempo laborado con Ingenio Rio Paila Castilla hoy Castilla Agrícola SA, en el periodo del 11 de julio de 1977 al 11 de agosto de 1978 t del 28 de agosto de 1978 al 12 de julio de 1979, y los aportes trabajados con la empresa Distral SA del 05 de junio de 1997 al 17 de octubre de 1997, intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, y costas.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ**, solicitó la prestación el 06 de julio de 2018, pero le fue negada con Resolución SUB 253629 del 25 de septiembre de 2018, con 941 semanas, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 797 de 2003.

Que frente a la decisión se presentó revocatoria directa, para que se incluyan los periodos laborados no cotizados, pero la entidad no dio respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no ser cierto o no ser hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y carencia del derecho; cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación y ausencia de causa para demandar.

Castilla Agrícola SA, contestó la demanda diciendo no constarle los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: prescripción, inexistencia de la obligación - cobro el uno debido - carencia de causa objetiva de la acción - ausencia del derecho sustantivo, pago, innominada, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.155 del 27 de julio de 2020, en la que resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JOSE HERNEY MARTINEZ tiene derecho a la pensión de



vejez de conformidad con lo establecido en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de julio de 2018, en cuantía inicial de \$2.724.452, sobre 13 mesadas anuales. **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor del señor JOSE HERNEY MARTINEZ la suma de \$73.122.785 por concepto de retroactivo de pensión de vejez, liquidado entre el 01 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando la entidad al demandante es la suma de \$2.217.9211, a partir del 1 de julio de 2020, sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia. **CUARTO: Se autoriza** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a descontar del valor arrojado por concepto de retroactivo pensional ordenado pagar al actor JOSE HERNEY MARTINEZ, los respectivos aportes en salud conforme lo establecen la Ley 100 de 1993. **QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a reconocer y pagar al actor JOSE HERNEY MARTINEZ la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de julio de 2018 y hasta que la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; y a partir de dicha fecha se empezaría a causar los intereses de mora y hasta que se efectúe el respectivo pago. **SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por Secretaría incluyendo la suma de \$3.000.000, como agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora. **SÉPTIMO: ABSOLVER** a la sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A., de las pretensiones de la demanda. **OCTAVO: CONSULTAR** la presente providencia con el superior jerárquico, por ser adversa a los intereses de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES".

Como fundamento de su decisión manifestó que el actor cumple con los requisitos del artículo 36 del 93 régimen de transición Decreto 758 de 1990 y los requisitos del acto legislativo 01 de 2005; acumulando 1.097 semanas cotizadas en toda la vida laboral; incluyendo periodo se demora de los empleadores Colmáquinas del 23 de marzo del 83 al 31 de julio del 83 y Distral SA del 01 de agosto del 94 al 24 agosto del 94 y sumando el tiempo de la certificación de DISTRAL S.A en la que da cuenta de la vinculación del 5 de julio del 97 hasta el 17 de octubre 97, en el desarrollo



de proyecto ampliación estación de bombeo Vasconia fase 2, con un salario básico diario de \$21.554 al que le dice valor probatorio, incluyendo ese tiempo porque dedujo que había estado previamente vinculado 1994 tal empresa en relación de continuidad.

De otra parte precisó que se incluía como tiempo válido para la sumatoria de tiempos cotizados, el periodo del 11 de julio de 1977 y el 10 de agosto de 1978 también el comprendido entre el 28 de agosto del 78 y el 12 de febrero del 79 que fueron efectuados por el empleador Castilla SA., pero no así la totalidad de tiempo relacionado en la certificación del empleador, por cuanto la misma fue corregida dado que se incurrió en la inconsistencia de relacionar como tiempo laborado hasta el 12 de julio, cuando el contrato terminó el 12 de febrero del año 79; de acuerdo el aviso de salida y que fue corregido.

Que así el actor completa 1000 semanas en cualquier tiempo a junio de 2018 fecha en que realiza la última cotización. Sin prescripción. El IBL se calculó con el artículo 21, por los últimos 10 años cotizados, respecto de las 1.097 semanas en toda la vida laboral. Ordenó la indexación sobre el retroactivo hasta la ejecutoria y a continuación, sobre los intereses moratorios consideró que la obligación sólo surge en sede judicial condenando a partir de la ejecutoria.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada **Colpensiones** interpone recurso de apelación en los siguientes términos: *“de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia número 155 proferido por su honorable despacho el día de hoy, para lo cual centro mis argumentos en los siguientes: el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 26 de julio de 2013, mi representada al realizar el estudio pudo establecer que el actor nació el 26 de julio de 1953, concluyéndose en principio que es beneficiario del régimen de transición, toda vez que al 01 abril de 1994, tenía 41 años de edad, y la norma indica que para ser beneficiario del régimen de transición la edad para acceder a la pensión de vejez al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es tener 35 o más años de edad mujeres o 40 o más años de edad si son hombres; como además de lo anterior el demandante debe cumplir lo estipulado en el acto legislativo*



01 de 2005, el cual estableció que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio, excepto para los trabajadores que están en dicho régimen, además tengan cotizada 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo, es decir, el 25 de Julio 2005. Al realizar el estudio se observa que el demandante sólo cotizó 941 semanas, en toda su vida laboral, razón por la cual no conserva el régimen de transición ya que no cumple con las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, debiéndose de esta manera estudiar el reconocimiento bajo los parámetros de la Ley 100, observándose de igual manera que el actor no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez , a la fecha sólo cuenta 941 semanas cotizadas en toda su vida laboral por lo que se tornaría significativamente gravoso acceder al reconocimiento deprecado en la demanda. Su señoría está defensa solicita en su primer lugar se nieguen las pretensiones de la demanda en protección de los recursos del Estado, que deben utilizarse de manera racional y proporcionada, y buscándose de esta manera un alcance que beneficie por igual a todos; por lo anterior su señoría solicitó enviar el expediente a los honorables magistrados del tribunal judicial del distrito judicial de Cali, en su Sala Laboral ,a efecto de que resuelvan el presente recurso y revocar el fallo aquí preferido. De esta manera dejo sentado mi recurso de apelación, muchas gracias”.

La sentencia también se conoce en Consulta en favor de COLPENSIONES, en lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 las partes presentaron los siguientes alegatos:

La **parte demandante** manifestó que “*mi poderdante el señor JOSE HERNEY MARTINES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.711.168 de Miranda, tiene derecho a que se le reconozca la Pensión de Vejez Vitalicia por parte de COLPENSIONES, como beneficiario del Régimen de Transición contenido en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993”.*

CASTILLA AGRICOLA S.A. indicó que “ (...) *no incurrió en ningún momento*

en omisión ni mora respecto del pago de aportes a la seguridad social del demandante. En este sentido, solicito al despacho confirmar la decisión de la juez de primera instancia”.

COLPENSIONES solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia indicando que *"una vez estudiada la historia laboral del demandante y como lo exponen las resoluciones expedidas por mi representada, el asegurado no cumple con las 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005. También se realizó el estudio de la prestación a la luz de lo establecido en la ley 100 de 1993 modificado por ley 797 de 2003 donde el demandante tampoco cumple con los Requisito pues a la fecha solo cuenta con 941 en toda su vida laboral”.*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 230

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que el señor **JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ**, nació el 26 de julio de 1953 (citado en Resolución SUB 253629 de 20189 fl. 4 pdf, también se allega la partida de bautismo de fl. 27 pdf, pero la misma tiene enmendaduras, no obstante se identifica fecha de nacimiento concordante con lo afirmado); por consiguiente el actor cumplió la edad de 60 años el **26 de junio de 2013**; **2)** Que presenta solicitud de pensión el 06 de julio de 2018 con rad. 2018_7857986, (citado en Resolución SUB 253629 de 20189, fl.4 pdf). **3)** Que mediante Resolución SUB 253629 del 25 de septiembre de 2018, niega la prestación con una densidad de 941 semanas. (fl. 4 -10 pdf). **4)** Que presenta solicitud de corrección de historia laboral, el 29 de marzo de 2019, para incluir periodos laborados con Castilla Agrícola hoy Ingenio Castilla, del julio de 1977 a julio de 1979 (fl.15 pdf). **5)** Que presenta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución SUB 253629, el 04 de abril de 2019, como segunda petición pensional, sin respuesta (fl. 11-14 pdf); **6)** Que presenta demanda ordinaria laboral el 30 de abril d 2019 (fl. 47 pdf) (fl. pdf). **7)** Que Colpensiones aporta historia laboral con corte al 18 de junio de 2019, con 1,053 semanas cotizadas (fls. 87- 112 pdf)

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si le asiste derecho a la inclusión de semanas cotizadas para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ**.

Para efectos de determinar la norma aplicable al caso, se deberá resolver primero si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93.

La Sala defiende la Tesis de que: 1) El señor **JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ** tiene derecho a la inclusión de semanas en mora por ciclos omitidos que adeudan los empleadores (fl.17-18 pdf); **2)** Al demandante le es aplicable el régimen de transición de la Ley 100de 1993, siendo aplicable el Acuerdo 048 de 1990, en razón a que logra acreditar 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 y 1000 en toda la vida laboral; **4)** La mora reconocida por la administradora que no inició proceso de cobro para su recuperación y saneamiento de la historia laboral del demandante en forma oportuna, deben incluirse.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el



Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años -en el caso las mujeres y 55 años y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **JOSÉ HERNEY MARTÍNEZ**, nació el **26 de julio de 1953**, lo que quiere decir que tenía 50 años al 1º de abril de 1994 y por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, el actor cumplió los 60 años el **26 de junio de 2013**.

Bien, en **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada por el fondo pensional con corte al 18 de junio de 2019 (fls. 87- 112 pdf), por ser la más actualizada con **1,053** semanas cotizadas en toda su vida laboral, interrumpidamente entre el **01 de febrero de 1971 y el 30 de junio de 2018** (fecha de su última cotización), con aportes en calidad de trabajador dependiente e independiente.

Ahora, de un estudio detallado de la historia laboral se puede evidenciar que figuran en mora el periodo del 01 de agosto de 1994 al 24 de agosto de 1994, correspondiente al empleador Distral SA, con anotación de "periodo en mora por parte del empleador", se imputan 24 días para efectos de la contabilización de semanas.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así lo señaló también la Sentencia SL3112 de 2019, al recordar que un afiliado trabajador dependiente causa las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con la prestación del servicio, indistintamente de que el empleador se encuentre en mora con el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), precisando que éste criterio se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

Así las cosas, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral y la administradora certificó la deuda tanto en la historia laboral como en el oficio BZ 2014_9947584_2-1872041 del 15 de julio de 2015, en el cual informa que inició acciones coactivas dirigidas al cobro de la deuda. En este punto es importante recordar que las administradoras de pensiones tienen el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe y cuando la administradora de pensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información plasmada se presume cierta y veraz, siendo a la vez que es vinculante, e igualmente con la certificación de tiempos en mora o deuda de empleadores, como es el caso.

De la valoración de la certificación de tiempos de servicio.

Como quiera que existen dos certificaciones de tiempos laborados respecto de los cuales el a quo descartó uno y dio valor probatorio a otro, en periodos en los que no hay afiliación ni pago de cotización, es importante referirnos a la validez de la carta o constancia laboral que se reputa emanada del empleador y de la que se extraen elementos propios de una relación subordinada, tales como los extremos del vínculo contractual, salario, cargo o asignación de tareas o labores diarias y demás asuntos relacionados con el contrato de trabajo; al punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha enseñado que la carga de desvirtuar el contenido de las mismas corresponde al empleador. Igualmente ha precisado esa corporación, que los certificados laborales expedidos por quien tiene atribuciones de representar al empleador en sus actos jurídicos ante trabajadores y terceros deben entenderse como un medio de convicción proveniente del empresario en la medida que éstas comprometen su responsabilidad; también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (Sentencias SL2600-2018, Rad. 69175, del 27 de junio de 2018; SL6621-2017, Rad. 49346, del 03 de mayo de 2017; SL16528-2016, Rad. 46704 del 26/10/2016; SL14426-2014, Rad. 41948, del 08 de octubre de 2014).

También debe indicarse que por virtud de lo dispuesto en artículo 269 del CGP, aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 CPTySS, las pruebas documentales son oponibles a la contraparte con la contestación a la demanda, expresando en qué consiste el reproche, como lo precisa el artículo 270 CGP, o en su defecto en la audiencia inicial del artículo 77 CPTySS al momento de decretar las pruebas, pero de no hacerlo se asume que las pruebas documentales fueron aceptados implícita y tácitamente por quien le traía consecuencias adversas, esto es, el empleador, pues a éste se atribuyó su autoría; sin que sea dable restarles valor probatorio cuando no se desvirtuó su presunción de autenticidad ni se aportó prueba en contrario dentro de la oportunidad legal, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral (ver sentencia SL3326-2019, SL1847-2018, SL3239-2015, SL14236-2015).



Finalmente, es necesario observar que el artículo 54A del CPTySS, establece que las reproducciones simples de los documentos allegados al proceso oportunamente por las partes con fines probatorios se consideran auténticos; adicionalmente, el artículo 244 CGP indica que el documento se presume auténtico siempre que exista certeza sobre la procedencia, la firma o la persona a quien se le atribuya el documento.

En el **caso concreto** la certificación emanada de la vinculada litis consorcial no fue tachada de falsa, ni se desconoció en la contestación de la demanda, no obstante en las razones de la defensa afirmó que las cotizaciones se realizaron desde la fecha de aviso de entrada y hasta la fecha de reporte del aviso de salida al ISS, únicas pruebas citadas en la contestación; por lo que, no se hizo pronunciamiento expreso respecto a la certificación expedida el 30 de noviembre de 2017, suscrita por el Gerente Financiero y Administrativo de Castilla Agrícola SA, con sello de visto bueno jurídico, y relación adjunta de información documental soporte adiada 29 de noviembre de 2017, esto es, no fue controvertido; por esta circunstancia la Sala no concuerda con la a quo en la afirmación que el mismo no tiene valor probatorio y al contrario sí otorga validez a escrito sin fecha, ni destinatario, que obra a fl.186 pdf, titulado "*El suscrito Gerente financiero y administrativo de Riopaila Agrícola SA. SE PERMITE ACLARAR*" y a renglón seguido indica "*que el señor José Herney Martínez estuvo vinculado desde el 11 de julio de 1977 hasta el 10 de agosto de 1978 y posteriormente, desde el 28 de agosto de 1978 hasta el 12 de febrero de 1979 (...) es necesario indicar que, la razón de la imprecisión consignada en la certificación con radicado No. CE-CAST-02143 del 05 de diciembre de 2017, se debe a que se tomó una fecha diferente a la de su renuncia, la cual se dio el 12 de febrero de 1979. (...) en todo lo demás la certificación inicial tiene plena validez*"; pues bien, como se observa la certificación de folio 17 en comento, a) la misma fue expedida el "**30 de noviembre de 2017**, a petición del interesado para trámite ante Colpensiones"; significa que la pretendida aclaración no recae sobre la misma; b) está suscrita por quien tiene la autoridad y facultad de representación legal de la empresa y no fue tachada de falsa; c) se argumenta que el motivo de la corrección es por razón de la renuncia del trabajador, la que no se adjunta para comprobar lo aseverado; por consiguiente, para la Sala sí tiene pleno valor probatorio la certificación laboral expedida el 30 de noviembre de 2017 que milita a folio 17 del pdf, emanada del



empleador CASTILLA AGRÍCOLA SA [*antes Ingenio Central Castilla SA, que dio origen a Castilla Industrial SA que se disolvió por absorción de Riopaila Industrial SA que cambió de nombre a Riopaila Castilla SA*], en el cual se precisa que el vínculo contractual con el demandante se extendió desde el 11 de julio de 1977 al 11 de agosto de 1978 y posteriormente del 28 de agosto de 1978 al 12 de **julio** de 1979, por tanto deberá asumir la responsabilidad aten tal omisión de afiliación y pago de aportes, que le compete por el periodo comprendido del *13 de febrero de 1979 hasta el 12 de julio de 1979*, mediante el pago del respectivo cálculo actuarial de contera se revoca la absolución.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de folio 19 correspondiente al empleador DISTRAL INDUSTRIAL S.A, el mismo fue desvinculado del proceso por cuanto la matrícula mercantil está cancelada desde el 06 de febrero de 2007, por haber adelantado el proceso de liquidación obligatoria (fl. 150 pdf); de lo que deriva la imposibilidad jurídica que imponerle obligaciones en el presente proceso al no haber sido parte en el mismo, y en consecuencia no se tendrá en cuenta el plazo comprendido del 05 de junio de 1997 hasta el 17 de octubre de 1997-

Finalmente se precisa, que contrario a lo manifestado por el a quo, el empleador Colmáquinas no reporta novedad de deuda ni mora en la historia laboral, por el periodo del 23 de marzo de 1983 al 31 de julio de 1983, cuyo pago está aplicado al periodo declarado, conforme lo indica la historia laboral de Colpensiones.

En ese orden de ideas y para no afectar los derechos del pensionado ni la sostenibilidad financiera del sistema, COLPENSIONES deberá realizar cobro de los aportes en mora por menor pago u omisión de este de cada uno de los empleadores con los intereses de mora o el cálculo actuarial, correspondiente a los periodos señalados en precedencia, lo que deberá efectuar en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Punto que será adicionado.

A su vez los empleadores morosos deberán trasladar a satisfacción de Colpensiones las cotizaciones en mora con los intereses o el cálculo actuarial de las cotizaciones que se indicaron, efectuando tal pago en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados desde el recibo de la notificación del cobro o cálculo actuarial.



Frente a la fidelidad de la información que le es dado manejar a la administradora de pensiones, valga denotar que en Sentencia SL5170-2019 la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral recordó que *“La administradora de pensiones al estar sometida a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012 -protección de datos- tiene la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de cotizaciones de sus afiliados, así como garantizar un contenido confiable de lo consignado en las historias laborales y la completitud de la mismas, lo que involucra el deber de organizar y sistematizar correctamente los datos y la prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*

Y respecto a la obligación de cobro que les asiste a los fondos pensionales de pensiones ante la mora de los empleadores y cuya omisión podría frustrar el derecho al reconocimiento de la prestación en favor de sus administrados aparece como consecuencia la contabilización de las semanas en mora, debiendo responder por el pago de la prestación, como lo indica la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras en la Sentencia traída en las alegaciones SL4932 de 2020 y SL234-2020, entre otras.

Efectuada la contabilización de tiempos cotizados, conforme la historia laboral allegada por Colpensiones con y la inclusión de tiempos anteriormente referenciada, se observa que el afiliado continuó cotizando de forma ininterrumpida, por lo que ha alcanzado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones durante toda la vida laboral un total de **1.100,57 semanas**, en forma interrumpida desde el *01 de febrero de 1971 hasta inclusive el 30 de junio de 2018*; de las cuales **787.71 semanas** se aportaron en al 25 de julio de 2005, suficientes para para extender su régimen de transición hasta el *31 de diciembre del año 2014*, cuando logra contabilizar **1.019.71** semanas cotizadas a la fecha en la cual finiquita el régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993.

Para la Sala la densidad de semanas cotizadas por el actor resulta suficiente para consolidar su pensión bajo las previsiones del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, por contar con la edad requerida para el año

2003 y más de 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para despachar en forma desfavorable la apelación presentada contra la decisión de primera instancia, que se confirmará en el sentido de reconocer que el afiliado conservó el régimen de transición de la Ley 100/93, y tiene derecho que su prestación se reconozca con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, la cual consolidó a partir del 01 de julio de 2018. En consecuencia, ha de despacharse desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por Colpensiones.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, de conformidad con los art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, lo será a partir del **01 de julio de 2018**, día siguiente a la última cotización efectiva ante el sistema pensional que lo fue el 30 de junio de 2018.

En relación con el monto de la prestación, el IBL aplicable al caso es el establecido en el art 21 de la Ley 100/93, que el a quo estableció en la cuantía inicial de \$2.724.452 y que no fue objeto de reparo por las partes, y que la Sala no entrará a calcular.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de tres años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el 01 de julio de 2018, una vez cumplió los requisitos de edad y densidad de semanas cotizadas, la reclamación

administrativa solo se presentó hasta el 06 de julio de 2018 cuando radicó la petición prestacional, conforme lo citado en citado en la Resolución SUB 253629 de 2018, y con ello se interrumpió las mesadas causadas de los tres años anteriores a dicha calenda; la pasiva resolvió negativamente con Resolución SUB 253629 del 25 de septiembre de 2018, y al no presentarse los recursos administrativos, se eleva solicitud de revocatoria directa el 04 de abril de 2019; no obstante entre la primera petición pensional y la presentación de la demanda el 30 de abril de 2019, no transcurrió el plazo extintivo, esto es, se presentó oportunamente dentro de los tres años siguientes previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPTySS, razón por la cual NO operó el fenómeno extintivo, en el presente asunto, por lo que se confirma este punto.

En este caso se reconocen 13 mesadas al año, por haberse causado con posterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Si bien no se modifica el monto de la mesada por no haber sido apelado y para no hacer más gravosa la condena no recurrida por la parte actora, la condena debe actualizarse a la fecha de la presente decisión, como lo dispone el art. 283 del C.G.P., por lo que, efectuados los cálculos se extiende la condena y el retroactivo al 31 de julio de 2021, asciende a **\$114.302.397**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin, se confirma.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de

vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso que nos ocupa el a quo impuso el pago de los intereses desde la ejecutoria de la sentencia, y en ordenó la indexación de la condena desde la fecha en que se causó y hasta la ejecutoria de la sentencia a título de resarcitorio, lo que no tuvo reparos por las partes y en consecuencia se confirmará.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

COSTAS en esta instancia están a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 155 del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de actualizar el retroactivo causado entre el 01 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2021 en la suma de **\$114.302.397**, en favor del demandante.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral séptimo de la Sentencia No. 155 del 27 de julio de 2020, para **CONDENAR** al integrado litis consorcial **CASTILLA AGRICOLA S.A.**, al pago del cálculo actuarial por concepto de las omisión de afiliación y pago de cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1979 al 12 de julio de 1979, que deberá trasladar a satisfacción de Colpensiones en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados desde el recibo de la notificación del cobro o cálculo actuarial.

TERCERO. ADICIONAR el numeral séptimo de la Sentencia No. 155 del 27 de julio de 2020, para **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES realizar el cobro de los aportes por omisión de afiliación de la Sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A. en favor del demandante, lo que deberá efectuar en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás la apelada y consultada Sentencia No.155 del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante **COLPENSIONES** y en favor del actor. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

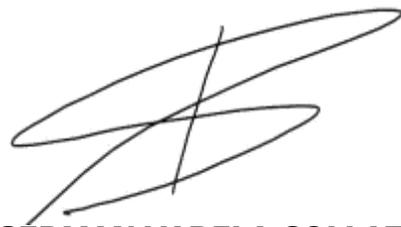
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d9e1f49d873d3bf0c79df9f1cf6109511b7842448c430d253919b4a991a1
39**

Documento generado en 29/07/2021 03:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**